



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 238/2020

En Madrid, a 25 de agosto de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte con relación al recurso electoral interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del club XXX, en su condición de Presidente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 17 de agosto de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D. XXX, en nombre y representación del club XXX, en su condición de Presidente, en el que solicita, además de la remisión de la Resolución de 6 de julio de 2020 que acuerda el archivo de su recurso que formuló contra la inadmisión de candidaturas, *“reabrir el archivo acordado y resolver el recurso presentado contra la inadmisión de nuestra candidatura a representante de la Asamblea General ...”*.

En el mismo escrito solicita la suspensión cautelar de la proclamación de candidaturas definitivas a la Asamblea General acordada por la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), en su reunión de 6 de agosto de 2020.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Comisión Electoral de la RFEF tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 13 de agosto de 2020 y suscrito por la Secretaria de la Comisión Electoral de la RFEF, considera que procede la inadmisión del recurso presentado o, subsidiariamente, su desestimación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos electorales en los términos legalmente previstos. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”*.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.



En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte del recurrente, D. ~~XXX~~, en nombre y representación del club ~~XXX~~, en su condición de Presidente, y que formula un recurso electoral contra la proclamación definitiva de candidaturas, si bien, a través del citado recurso, lo que se solicita es una especie de declaración de nulidad sobre la base de que, a su entender, debe revisarse (“reabrir el archivo acordado”) la Resolución de 6 de julio de 2020 de este Tribunal que acordó el archivo de su pretensión por pérdida sobrevenida del objeto toda vez que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha suspendido cautelarmente la eficacia de la Resolución de este Tribunal de 26 de junio de 2020.

Tercero.- Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, el recurso ha seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado “en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el conjunto del expediente junto con el informe de la RFEF.

Por otro lado, aun cuando el recurrente ha solicitado la suspensión cautelar de la proclamación de candidaturas definitivas a la Asamblea General, se procede por medio de la presente Resolución a conocer directamente del fondo de la pretensión habida cuenta de la propia naturaleza de la pretensión que se expone en el recurso.



Cuarto.- Plazo

Con carácter general, el artículo 59 del Reglamento Electoral de la RFEF regula los recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte y señala que *“Las resoluciones de la Comisión Electoral podrán ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte de conformidad con lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas”*.

De conformidad con el artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que *“El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”*.

La publicación de la proclamación definitiva de candidaturas a representantes de los distintos sectores en la Asamblea General -según indica el propio recurrente- se ha producido el 6 de agosto de 2020 y el recurso se ha presentado el 10 de agosto, dentro, por tanto, del plazo legalmente establecido, teniendo en cuenta que los días 8 y 9 son sábado y domingo.

Quinto.- Sobre la pretensión que se solicita

El interesado presenta un escrito con forma de recurso electoral. En concreto, el recurso se formula contra la proclamación definitiva de candidaturas a representantes de los diferentes sectores en la Asamblea General federativa, en el marco del proceso electoral 2020-2024.

No obstante, el recurrente solicita a este Tribunal, además de que se remita la Resolución de 6 de julio de 2020 -que, al parecer, todavía no le ha sido notificada-, se proceda a *“reabrir el archivo acordado y resolver el recurso presentado contra la inadmisión de nuestra candidatura a representante en la Asamblea General”*.

El escrito, con forma de recurso electoral, trata de la solicitud de una especie de reapertura que, en puridad, no deja de ser una petición de revisión de oficio de la Resolución de 6 de julio de 2020 por la que se acordó el archivo del recurso entonces formulado contra la inadmisión de la candidatura del club ahora recurrente.



CSV : GEN-3bf9-6588-9880-6616-1a93-d989-8f5b-c147

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/11/2020 18:26 | NOTAS : F

Sexto.- Sobre la *reapertura* o revisión de la Resolución de archivo solicitada

Conviene recordar que la Resolución de este Tribunal de 6 de julio de 2020 por la que se acordó el archivo partía de la concurrencia de una circunstancia determinante de la pérdida de objeto del recurso entonces presentado para justificar la consiguiente terminación del procedimiento y su correspondiente archivo.

En concreto, la Resolución de 6 de julio de 2020 se amparó en el artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 que dispone que la tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas. Y en la Ley 39/2015 que incluye en el art. 84.2 como una de las causas de terminación del procedimiento “... *la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas*” y añade que la resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso, tal y como también declara el artículo 35 al señalar que serán motivados “*g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio*”. Todo ello está en íntima conexión con lo previsto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal (“*Obligación de resolver*”) que prevé lo siguiente: “1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Pues bien, dado que este Tribunal Administrativo del Deporte había acordado, por Resolución de 26 de junio de 2020, la declaración de nulidad de pleno derecho de la convocatoria de elecciones a la RFEF acordada por su Junta Directiva el 10 de junio de 2020, esta circunstancia, que tiene eficacia *ex tunc*, hizo desaparecer el objeto de los procesos ulteriores directamente vinculados a dicha convocatoria como el recurso que entonces se formuló.

La posterior circunstancia de que, por Auto de 29 de julio de 2020, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid haya suspendido cautelarmente la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, de 26 de junio de 2020, en modo alguno puede suponer la pretendida reapertura del archivo acordado en la Resolución de 6 de julio de 2020, como pretende el recurrente.



A los efectos una solicitud de revisión de oficio de la Resolución de 6 de julio de 2020, hay que tener en cuenta que el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 contiene una lista cerrada de supuestos de nulidad de pleno derecho que, como ha dicho la jurisprudencia y la doctrina del Consejo de Estado, por su propia naturaleza y dada la presunción de la que gozan las Administraciones en el ejercicio de su actividad (interés público), tienen que ser interpretados de forma estricta.

En el presente caso, no concurre ninguna de las causas tasadas de nulidad previstas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 y, por tanto, ninguno de las dos concretas causas que invoca el recurrente (la lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional o que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados).

El hecho de que un Auto judicial -en este caso, el Auto de 29 de julio del Tribunal Superior de Justicia de Madrid- haya suspendido cautelarmente la Resolución de 26 de junio de 2020 del Tribunal Administrativo del Deporte y, consecuentemente, haya proseguido el proceso electoral no puede derivar en una suerte de reapertura del archivo como pretende el recurrente.

Y todo ello, sin perjuicio de que éste pueda ejercer cualesquiera otras acciones en defensa de sus legítimos intereses en el seno del proceso electoral. A este respecto, debe recordarse la reiterada doctrina del Consejo de Estado acerca de que la solicitud de una declaración de nulidad a través de la revisión de un acto administrativo (en este caso de la pretendida revisión de la Resolución de 6 de julio de 2020), por su propio perfil institucional, no puede ser utilizada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos y judiciales alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA



CSV : GEN-3bf9-6588-9880-6616-1a93-d989-8f5b-c147

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/11/2020 18:26 | NOTAS : F

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del club XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-3bf9-6588-9880-6616-1a93-d989-8f5b-c147

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/11/2020 18:26 | NOTAS : F